

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00201-00
Accionante: Javier López Franco
Accionado: La Oficina de Instrumentos Públicos de Honda y Superintendencia de Notariado y Registro.

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Javier López Franco** contra la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda y Superintendencia de Notariado y Registro**.

II. ANTECEDENTES:

Javier López Franco promovió la presente Acción de Tutela contra la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda y Superintendencia de Notariado y Registro** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda y Superintendencia de Notariado y Registro** en el término máximo improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, proceda con el respectivo registro de la sentencia de 25 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, contestación de fondo con lo peticionado y emitir la respectiva certificación de registro, todo sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 362-3534 solicitada en la petición por mi presentada y recibida por aquella desde el 5 de mayo de 2021 y hasta el 24 de junio de 2021

IV. HECHOS:

El accionante - **Javier López Franco** - indicó que mediante Sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, adjudicó en favor de la Sociedad YUMA ECOCONSTRUCTORA S.A.S. el derecho de dominio que le correspondía a la parte demandante Eduardo Nieto Roa, hoy Rosaura Leal de Nieto y Constanza Nieto Leal, sobre el porcentaje equivalente al 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.362-3534, según proceso divisorio identificado bajo radicado N° 73349310300220060003300. Procediéndose por parte de ese Juzgado a comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda mediante los oficios N° 302 y 309 de 8 y 9 de abril de 2021 respectivamente, para que procediera con la inscripción y/o registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.362-3534.

Atendiendo a la comunicación enviada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda y con destino a la ORIP de Honda, radiqué petición donde solicitaba información de los costos a cancelar para que procediera con éxito la inscripción de la sentencia judicial de 25 de marzo de 2021 relacionada en el hecho anterior.

Mediante una llamada telefónica, la ORIP de Honda se contacta conmigo el 20 de abril de 2021 (tal y como se aprecia con la imagen), identificándose la persona con el nombre de Natalia, quien me manifestó que no sabía cómo registrar la decisión adoptada por el Juzgado,

pues no veía “acta de remate” y que además no entendía por qué aparecían las señoras Constanza Nieto Leal y Rosaura Leal de Nieto, cuando el propietario era Eduardo Nieto Roa. Ante estas manifestaciones le expliqué a la persona que llamo, todo el trámite y los fundamentos legales de la decisión, indicándome, por último, que si persistía la “falta de claridad” emitiría una resolución de suspensión del trámite de inscripción.

Conforme lo sucedido en el hecho anterior, procedí a informar del mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, aclarando que a la fecha no he sido notificado formalmente de decisión alguna por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Honda e insistí a la señora Juez, que no es ajustado a derecho que la entidad (ORIP de Honda) retarse el cumplimiento de una orden judicial o incluso que pretenda suspender el trámite de inscripción, por el solo hecho de no saber cómo hacer el registro de una sentencia de adjudicación y calcular los costos respectivos y le solicite hacer uso de todos los poderes correccionales, concretamente el previsto en el numeral 3 de artículo 44 del CGP, en evento en que persista el incumplimiento o el retardo en la ejecución de las órdenes impartidas.

Después de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda requiriera a la ORIP de Honda, esta última mediante escrito de 7 de mayo de los corrientes, me informó el costo de los valores para registro. QUINTO: Mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2021, allegué el pago de los valores informados como derecho de registro, en dos pagos realizados de la siguiente manera: 1. Oficio 0309 del 09/4/2021 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Honda, Sin cuantía, la suma de \$21.000. 2. Sentencia S/N del 25/03/2021 Juzgado 2 Civil del Circuito de Honda, con una cuantía de \$100.000.000, la suma de \$644.000.

A vuelta de correo la ORIP de Honda me requiere para que presente información que ya fue objeto de verificación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, ya que fue el soporte para proceder con la sentencia de adjudicación de 25 de marzo de 2021, pero que con el ánimo de continuar con la dilación en el registro sostuvo que “Mediante el presente escrito, me permito informarle que ya tenemos los recibos correspondientes al pago de los Derechos de Registro, pero, para continuar

con la radicación de los documentos, como se le ha informado anteriormente, falta anexar el paz y salvo del impuesto predial y el pago del Impuesto de Registro (Beneficencia), y así proceder a la radicación de los documentos.”.

No encontrándome conforme con el requerimiento anterior, pero con el ánimo de que me resolvieran mi situación lo más pronto posible, ya que la información requerida hace parte del proceso divisorio tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda y de allí que se aprobara por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Honda la opción de compra que hiciera mi representado, según sentencia de 25 de marzo de 2021, allegué el pago de la factura predial y el PAZ Y SALVO respectivo. Según correo electrónico de 24 de junio de 2021. Lo anterior, para que sin más dilación por parte de esa Oficina Registral de Honda se diera cumplimiento a la orden judicial.

Con todo lo anterior, radiqué ante la Superintendencia de Notariado y Registro un PQRSD, según radicado No. SNR2021ER066100 el cual, supuestamente fue direccionado el día 2021-07-07, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos HONDA sin que a la fecha tenga respuesta alguna ni de la petición de registro ni del PQRSD.

Hasta la fecha en que promuevo esta acción, no he recibido respuesta concreta y de fondo a todas mis peticiones, especialmente la realizada el 24 de junio de 2021 y mucho menos la expedición del certificado de tradición que se encuentra debidamente cancelado ni PQRSD de la SUPERNOTARIADO.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Superintendencia de Notariado y Registro** de acuerdo con lo manifestado por el accionante sobre la vulneración del derecho

fundamental de petición, respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha vulnerado dicho derecho y pide tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el Decreto 2723 de 2014 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y en el artículo 11 las competencias atribuibles sobre Notarios en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos. Se hace énfasis en la anterior normatividad para aclarar que esta Superintendencia de Notariado y Registro no es superior jerárquico ni funcional de los notarios, al respecto se señalaran las normas que regulan la naturaleza y funciones de estos particulares que ejercen funciones públicas bajo la figura de descentralización por colaboración.

Es de anotar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

Aunado a ello, del acervo probatorio se observa que la petición de fecha 24 de junio de 2021 fue radicada directamente en dicha oficina y que la radicada el día 7 de julio de 2021, a la que le correspondió el radicado SNR2021ER066100 ante esta entidad, fue re direccionada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda a tratarse de un asunto de su competencia. Por lo anterior queda claro que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

La ***Oficina de Instrumentos Públicos de Honda*** a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los

ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 5 de mayo de 2021 dirigido a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda**, donde solicita "*proceda con el respectivo registro de la sentencia de 25 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda*", tal como se avizora.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda**, ni que dicha entidad indicara tal hecho, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

- *La entidad accionada no resolvieron las solicitudes elevadas por **Javier López Franco**, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

- *Han pasado más de tres (3) meses desde que los actores presentó su solicitud inicial, es decir desde el 5 de mayo de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda** resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Javier López Franco** en calidad de apoderado de la Sociedad **Yuma Ecoconstructora S.A.S.** de fecha de radicación 5 de mayo de 2021, donde solicita “*proceda con el respectivo registro de la sentencia de 25 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda*”.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Javier López Franco** en calidad de apoderado de la Sociedad **Yuma Ecoconstructora S.A.S.** contra la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Honda** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Javier López Franco** en calidad de apoderado de la Sociedad **Yuma Ecoconstructora S.A.S.** de fecha de radicación 5 de mayo de 2021, donde solicita “*proceda con el respectivo registro de la sentencia de 25 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda*”.

3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON